Expediente: *800.38.17.0071*
Resolución: *600.36.25.0031*

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: *18 de junio del 2025*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto 800.57.16.0073 de fecha 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se ordena una visita técnica de oficio (fl.1)

Que, mediante reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, realizado el día 24 de julio de 2017 y el acta de imposición cd medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas, vertimientos (fls.2 – 5)

Que, mediante Auto 800.57.17.0291 del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, consistente en "*suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto, hasta tanto la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, tramite los permisos ambientales ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición de medidas preventivas con radicado interno PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017*". (fls. 6-10)

Que, mediante Auto 800.57.17.0292 del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, consistente en "*suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto, hasta tanto la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, tramite los permisos ambientales ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición de medidas preventivas con radicado interno PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017*". (fls. 12-14)

Que mediante comunicación oficial 800.40.17.1095 de fecha 18 de octubre de 2017, se comunica a la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, la imposición de medida preventiva contenida en al Auto 800.57.17.0291 del 13 de octubre de 2017. (fl.15).

Que mediante comunicación oficial 800.40.17.1096 de fecha 18 de octubre de 2017, se comunica a la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, la imposición de medida preventiva contenida en al Auto 800.57.17.0292 del 13 de octubre de 2017 (fl.15)

Que mediante memorando 600.18.303 de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se solicita concepto técnico de mamera urgente con el fin de verificar los hechos objeto de medida preventiva. (fls.17-18).

Que el día 24 de julio de 2017, se realizó visita técnica al predio Yacueto en la Vereda Mata Grande, Inspección del Tuparro – Municipio de Cumaribo, Departamento de vichada, de los hallazgos evidenciados se deja constancia en el Concepto Técnico 800.10.1.17.0428 del 28 de diciembre de 2017. (fls.19-28).

Que, mediante Auto 600.6.18.0325 de fecha 30 de octubre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental (fls.29 – 36)

Que mediante comunicación oficial 600.11.18.1074 del 31 de octubre de 2018, se remite el Auto 600.6.18.0325 de fecha 30 de octubre de 2018, a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del Departamento del Meta – Guaviare – Guainía – Vaupés – Vichada. (fls.37-38).

Que, mediante comunicación oficial 600.11.18.1075 del 31 de octubre de 2018, se remite el Auto 600.6.18.0325 de fecha 30 de octubre de 2018, citación para efectuar la notificación. (fls. 39-41).

Que, mediante comunicación oficial 600.11.19.0173 del 6 de febrero de 2019, por medio del cual se realiza la notificación por aviso del Auto 600.6.18.0325 de fecha 30 de octubre de 2018. (fls.42 – 44).

Que, mediante Auto 600.6.19.0145 del 29 de abril de 2019, por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva. (fls.45-47)

Que, el día 6 de mayo de 2019, se realizó la verificación de la Medida Preventiva impuesta a la Empresa Agrocaucho del Llano, en el predio Yacueto ubicado en la Vereda Matagrande en la Inspección el Viento en el Municipio de Cumaribo – Departamento de Vichada, de los hallazgos se deja constancia en el Concepto Técnico 600.8.2.19.0267 del 8 de julio de 2019. (fls.48 – 52)

Que, mediante Auto 600.6.22.0188 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. (fls. 53 – 63)

Que, mediante comunicación oficial 600.11.22.0613 de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se realiza la citación para la notificación del Auto 600.6.22.0188 del 22 de abril de 2022. (fls.64-66)

Que, mediante Auto 600.6.22.0417 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se abre a etapa probatoria. (fls.67-69)

Que, al folio 70 se evidencia el envió mediante correo electrónico del Auto 600.6.22.0417 del 29 de julio de 2022.

Que, mediante PR-2022-1570 de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, allega escrito de descargos. (fls. 71 – 72)

Que, mediante Auto 600.6.22.0546 de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se revoca el Auto 600.6.22.0417 del 29 de julio de 2022. (fls.73-77)

Que, al folio 78 se evidencia él envió mediante correo electrónico del Auto 600.6.22.0546 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Que, mediante PR-2023-0016 del 10 de enero de 2023, por medio del cual se solicita la notificación de los expedientes 800.38.17.0071 y 800.38.17.0072. (fls.79 – 86)

Que, mediante comunicación oficial 600.11.23.0234 de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se da respuesta al PR-2023-0016 del 10 de enero de 2023. (fls. 87-90)

Que, al folio 90 se evidencia él envió mediante correo electrónico del Auto 600.6.22.0188.

Que, mediante PR-2023-0665 de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se solicita una reunión virtual. (fl.91)

Que, mediante comunicación oficial 600.11.23.0289 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de una reunión virtual. (fl.92-93)

Que al folio 94 se evidencia la constancia de una reunión virtual.

Que, mediante PR-2023-0913 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se allegan unos descargos. (fls.95-100)

Que, mediante Auto 600.6.23.0406 del 21 de julio de 2023, por medio del cual se abre a etapa probatoria. (fls. 101 – 113).

Que, mediante PR-2024-01017 del 30 de octubre de 2024, por medio del cual autoriza a la señora EGNY MARLY ANZOLA, la notificación del Auto 600.6.23.0406 del 21 de julio de 2023. (fl.114)

Que mediante PR.2024-01061 del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual dan respuesta a la solicitud al Auto 600.6.23.0622. (fl.115 - 122)

Que, mediante Concepto Técnico 600.8.2.24.0404 de fecha 24 de diciembre de 2024, por medio del cual se realiza la evaluación de alegatos de conclusión.

Que, mediante Memorando 600.25.0231 del 23 de abril de 2025, por medio del cual se solicita la tasación de la multa.

Que, mediante Concepto Técnico 600.8.2.25.0133 del 30 de mayo de 2025, por medio del cual se realizó la tasación de la multa.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Subsede la Primavera a través del Auto 600.6.18.0325 de fecha 30 de octubre de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de febrero de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Subsede la Primavera a través del Auto 600.6.22.0188 del 22 de abril de 2022, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1.

(...)

"CARGO PRIMERO: *Por el establecimiento de cultivo de acacias mangium de 140 Ha, Eucalipto pellita de 141 Ha, Pino Caribean de 153 Ha, ubicado en las coordenadas geográficas N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4", N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6", N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin Medidas de Manejo Ambiental, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015*

CARGO SEGUNDO: *Por la captación de agua de la fuente hídrica natural caño Yacueto, mediante motobomba, en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'52.8" W 69°47'54.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, el cual estaba siendo almacenado en un tanque de pastillo de 1000 litros para ser utilizada en actividades domésticas (sanitarios, duchas, lavamanos) y en un taque de concreto situado a ras del suelo, tipo alberca, con capacidad para 500 litros para el uso de la lavandería y aseo, sin permiso de concesión de agua superficial, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3., artículo 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO: *Por el vertimiento proveniente de las baterías sanitarias, casino y área de lavado de ropas del campamento, el cual estaba siendo conducido mediante tuberías a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas N 4°46' 40.1" W 69°48' 05.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, sin el respectivo permiso de vertimiento, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.5.1., artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Por el material forestal equivalente a 3.45m3, hallado en el predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada para ser utilizado según versión dada por el encargado de la finca en adecuaciones en la vivienda, sin permiso de*

aprovechamiento forestal, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, y contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015."

Tabla 2 Productos del Bosque Natural Aprovechados Sin Previo Permiso								
Tipo de pieza	espesor (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Volumen unitario (m³)	Valor unitario ($)	Cantidad	Volumen total (m³)	Valor total ($)
Columna	0,2	0,2	3	0,12	$40.000	8	0,96	$320.000
Columna	0,1	0,1	3	0,03	$15.000	5	0,15	$75.000
Viga	0,05	0,1	3	0,015	$6.000	36	0,54	$216.000
tablon	0,05	0,3	3	0,045	$18.000	24	1,08	$432.000
tabla burra	0,02	0,3	3	0,018	$8.000	40	0,72	$320.000
totales						113	3,45	$1.363.000

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica al correo electrónico agrocauchodelllano@hotmail.com, el día 4 de mayo de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, mediante PR-2023-0913 del 11 de julio de 2023, allegan escrito de descargos, los cuales fueron valorados mediante Auto 600.6.23.0406 del 21 de julio de 2023, en su artículo tercero establecen lo siguiente:

"no tener como pruebas las aportadas por la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, por las razones expuestas en el citado acto administrativo".

Ahora bien, verificado el Auto 600.6.23.0406 del 21 de julio de 2023, el profesional que abre a etapa probatoria encuentra que los descargos enviados mediante correo electrónico laprimaverasede@gmail.com, enviados por la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, el día 10 de julio del 2023 y radicados mediante PR-2023-0913 del 11 de julio de 2023, fueron extemporáneos como quiera que el Acto Administrativo de formulación de cargos fue notificado mediante correo electrónico recibido el día 4 de mayo de 2023, habiendo trascurrido setenta días desde la notificación del mismo, por lo que el Despacho los rechazo de plano.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].



[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros*

intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio Yacueto ubicado en las coordenadas N 04° 46'52.8" W 69° 47' 54.1 Punto de Captación de Aguas Superficiales y N 04° 46'40.1" W 69° 48'05.1" punto de vertimiento, vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro en el Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

La **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, realizó captación de aguas superficiales en la coordenada N 04° 46'52.8" W 69° 47' 54.1, vertimiento de aguas residuales N 04° 46'40.1" W 69° 48'05.1", establecimiento de cultivo de acacias, pino, eucalipto sin las medidas de manejo ambiental y aprovechamiento forestal de para el beneficio del proyecto forestal de especies como pino, eucalipto, acacia?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma ***previa***.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma ***previa***.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico y de vertimiento de aguas residuales, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0428 de fecha 28 de diciembre de 2017, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio Yacueto ubicado en las coordenadas N 04° 46'52.8" W 69° 47' 54.1 Punto de Captación de Aguas Superficiales y N 04° 46¨40.1" W 69° 48´05.1" punto de vertimiento, vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro en el Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, se evidencio lo siguiente:

1.1. PREDIO YACUETO.

Se realizó visita técnica de oficio al predio el Yacueto ubicado en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'40.3" W 69°48'05.2" donde la empresa Agro caucho del Llano S.A.S. desarrolla actualmente cultivos de Acacia, eucalipto, pino y caucho, el cual cuenta con una primera edificación que sirve de vivienda para la pareja encargada, una segunda edificación que sirve de vivienda y área social para los técnicos y tractoristas, una tercera construcción sirve de bodega de almacenaje de fertilizantes e insumos agrícolas como roca fosfórica, cal dolomita y triple 15, una cuarta construcción que sirve como parqueadero de todos los automotores (tractores, camionetas, motos) hace las veces de taller y dispone de un espacio encerrado para la disposición de las herramientas e insumos químicos adicionalmente continuo a esta construcción se encuentra una estructura alta para la disposición de los combustibles y una última edificación que funciona como habitación del personal obrero.



Imagen 2. *Predio Yacueto, casa de vivienda de los encargados del predio.* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***	***Imagen 3.*** *Predio Yacueto, Vivienda de los tractoristas técnicos y área social o casino del personal en general* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***
	
Imagen 4. *Predio Yacueto, Bodega de almacenamiento de insumos agrícolas (cal dolomita).* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***	***Imagen 5.*** *Predio Yacueto, Garaje maquinaria, bodega de herramientas.* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***
	
Imagen 6 y 7. *Predio Yacueto, casa de vivienda del personal obrero.* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017***	

Captación de aguas superficial

Se evidenció la captación de aguas superficiales con fines domésticos mediante motobomba ubicada en la fuente hídrica natural caño Yacueto, sobre las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'52.8" W 69°47'54.1", no cuenta con sistema de tratamiento de agua potable, el agua se almacena en tanques plásticos de 1000 litros.



Imagen 8. *Predio Yacueto Motobomba de extracción de agua en el punto de captación.*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017



Imagen 9. *Predio Yacueto lugar de extracción del agua caño xxx*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017



Imagen 10. *Predio Yacueto, caseta en madera para protección de la motobomba.*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.



Imagen 11. *Predio Yacueto, tubería de conducción de 2 ".*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.

La vivienda del encargado cuenta con un tanque plástico elevado para el almacenamiento de 1000 litros con el que desarrollan las actividades domésticas (sanitarios, duchas, lavamanos) y un tanque de concreto a ras del suelo (alberca) con capacidad de 500 litros para uso de lavandería y aseo.

Para las necesidades domesticas del personal en general que habita en la segunda edificación y el personal obrero se disponen de dos tanques de 1000 litros cada uno para lo que son sanitarios, duchas, lavamanos y un tanque plástico con capacidad de 1000 litros para las actividades de lavandería

No se cuenta con medidor de caudal, pero en el momento de la visita se determinó que se está realizando una captación intermite de 1,3 l/s, para la operación del proyecto.

No se evidencia captación para riego ni sistema de riego para ninguno de los cultivos.

	
Imagen 12. *Predio Yacueto, tanque de almacenamiento de agua para la vivienda del encargado* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***	***Imagen 13.*** *Predio Yacueto, tanque de almacenamiento de agua para la vivienda de técnicos, tractoristas y casino* ***Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.***

Vertimientos

Las aguas servidas en el campamento son de tipo doméstico; las cuales provienen de las baterías sanitarias, casino, área de lavado de ropas del campamento.

Las aguas servidas son recogidas mediante tuberías conducidas a un sistema anaerobio en serie (pozo séptico), ubicado en la siguiente coordenada geográfica Sistema WGS84:

Tabla 1. Coordenadas ubicación pozo sépticos predio Yacueto.

Nombre	Coordenadas	
	Latitud	Longitud
Pozo séptico 1	N 4°46' 40.1"	W 69°48' 05.1"

Fuente: GPS GARMIN ETREX 30 Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017

Agroquímicos

En la infraestructura que se cuenta como parqueadero de los automotores y maquinaria se encuentra dispuesta un cuarto amplio asignado como bodega de almacenamiento de herramientas, equipos agrícolas, auto partes para maquinaria, lonas.

EL señor Alexander Rojas encargado de la finca y del proyecto forestal manifiesta que los envases de plaguicidas son almacenados y transportados por uno de los socios a la ciudad de Villavicencio, además manifiesta no saber que tratamiento se les da a estos, una vez son retirados del área del proyecto. Los recipientes como baldes y galones son reutilizados en actividades propias del proyecto.





Imagen 14 y 15. Predio Yacueto, Cuarto de almacenamiento de equipos e insumos agrícolas y herramientas.
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.





Imagen 16 y 17. Predio Yacueto, Almacenamiento de fertilizantes en bodega y corredores de otras infraestructuras.
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.

Manejo de combustibles – grasas. y aceites – área de mantenimiento

Dentro de la infraestructura de la empresa continuo al parqueadero de maquinaria y automotores se encuentra dispuesta una camareta o rampa que funciona como dispensario del combustible, no cuenta con las mínimas condiciones de manejo y recolección de residuos de grasas, aceites y combustibles generando una afectación al medio ambiente y posible riesgo a los habitantes al encontrarse muy cerca de las edificaciones de habitación. La infraestructura (rampa) no cuentan con dique, trampas de grasas y caseta de protección y el área de mantenimiento no cuentan con dique, trampas de grasas. Por tanto, la empresa AGRO CAUCHO DEL SAS deberá construir una infraestructura acorde a las necesidades de la actividad (diques y trampas de grasas) para evitar la caída de aguas lluvias, en las áreas de dispensación de combustibles.



***Imagen 18.** Predio Yacueto, Área de mantenimiento de maquinaria y parqueadero.*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.



***Imagen 19.** Predio Yacueto, camareta para tanqueo de combustible a la maquinaria.*
Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017.

Aprovechamiento forestal domestico

Durante la visita al predio Yacueto se encontró un material de madera aserrada correspondiente a 3.45 m³ el cual por manifestación del encargado de la finca sería utilizado para adecuaciones en las viviendas, no se pudo determinar las especies aprovechadas ni el lugar de procedencia de la misma, dicho material no contaba con el debido permiso de aprovechamiento forestal doméstico.



Imagen 20. *Predio Yacueto, madera aserrada evidenciada*
Fuente. ***Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017***

El material evidenciado se relaciona a continuación:

Tabla 2 Productos del Bosque Natural Aprovechados Sin Previo Permiso

Tipo de pieza	espesor (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Volumen unitario (m³)	Valor unitario ($)	Cantidad	Volumen total (m³)	Valor total ($)
Columna	0,2	0,2	3	0,12	$40.000	8	0,96	$320.000
Columna	0,1	0,1	3	0,03	$15.000	5	0,15	$75.000
Viga	0,05	0,1	3	0,015	$6.000	36	0,54	$216.000
tablon	0,05	0,3	3	0,045	$18.000	24	1,08	$432.000
tabla burra	0,02	0,3	3	0,018	$8.000	40	0,72	$320.000
totales						113	3,45	$1.363.000

Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Estado y distribución de la plantación

La empresa ha venido desarrollando actividades silviculturales de establecimiento y mantenimiento de las plantaciones desde el año 2013 teniente a la fecha establecidas las siguientes especies Acacia mangium 140 Ha. Eucalipto pellita 141 Ha. Pino Caribean 153 Ha.

En cuanto a la disposición de los polígonos de siembra de la plantación se encontró que, en algunos puntos, los lotes no cumplen la distancia mínima de protección del bosque natural, la cual es de 30 metros como lo dispone la Resolución 500.41-15-1753 Capitulo II De los Criterios Ambientales Regionales Criterio 1 conservación y preservación de las masas de bosque y relictos, actividad a restringir 1.1.2 establecimiento de cultivos y plantaciones "no se autoriza el establecimiento de plantaciones comerciales en estas áreas, está actividad debe hacerse a mínimo 100 metros de distancia de estas áreas". Teniendo como diferencia un rango entre 70 y 90 metros de distancia en la ronda hídrica.

- *N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4"*
- *N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6"*
- *N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5"*



Imagen 21. Predio Yacueto. Polígono de siembra con distancia inferior a 30 mt del bosque natural
Fuente. ***Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017***



Imagen 22. Predio Yacueto. Polígono de siembra con distancia inferior a 30 mt del bosque natural
Fuente. **Control y Calidad Ambiental Corporinoquia 24 de Julio de 2017**

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación que la EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, incumplió las siguientes disposiciones legales:

Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. En el predio Yacueto de la empresa AGRO CAUCHO DEL LLANO S.A.S se hace uso de los recursos naturales, agua y suelo, Infringiéndose las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 **Artículo 2.2.3.2.5.3.** Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus causes, salvo en los casos previstos en los artículos (2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto Único Reglamentario); y **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Por último, el incumplimiento a la **Resolución 500.41.15-1753** por la cual se establecen los criterios, lineamientos y demás aspectos ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la inspección ocular efectuada el 24 de julio de 2017, al predio YACUETO ubicado en las coordenadas N 04° 46'52.8" W 69° 47' 54.1 Punto de Captación de Aguas Superficiales y N 04° 46´40.1" W 69° 48´05.1" punto de vertimiento, vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro en el Municipio de Cumaribo,

Departamento de Vichada; mediante el Autos 800.57.17-0291 del 13 de octubre de 2017 y 800.57.17-0292 del 13 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

> Sic *"suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto, hasta tanto la Empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A, tramite los permisos ambientales ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición de medidas preventivas con radicado interno PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017".*

El anterior acto administrativo fue comunicado de forma correo certificado a la **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO S.A**, identificada con el Nit: 900.577.821 – 1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.10.1.7.0428 de fecha 28 de diciembre de 2017, predio YACUETO ubicado en las coordenadas N 04° 46'52.8" W 69° 47' 54.1 Punto de Captación de Aguas Superficiales y N 04° 46'40.1" W 69° 48'05.1" punto de vertimiento, vereda Mata Grande, Inspección el Tuparro en el Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada; por parte de profesionales adscritos a esta Dirección Territorial lo siguiente:

Las actividades desarrolladas por la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO, en el predio Yacueto, se relacionan con el establecimiento de un área aproximada de 434 Has de especies forestales exóticas (acacia mangium, Pino caribee y Caucho Hevea Brasiliensis), además del uso de los recursos naturales para uso doméstico, sin permiso de la autoridad ambiental. Las coordenadas de ubicación de los diferentes sitios visitados se relacionan en el capítulo de observaciones de la visita.

En consecuencia, la afectación ambiental se da sobre los componentes, agua, suelo, flora, fauna, toda vez que el establecimiento de 434 hectáreas de Acacia mangium, Pino caribeae y Caucho Hevea Brasiliensis, modifican el uso del suelo, afectando la vegetación nativa, relacionada con árboles, arbustos y hierbas, alterando el habitad de la fauna (aves, microfauna, corredores biológicos). En relación con los recursos naturales, la captacion de agua superficial del caño Yacueto en las coordenadas geográficas SISTEMA WGS84 latitud: 4°46'52.8" Longitud 69°47'54" a 82 msnm para uso actividades domésticas. Así como el vertimiento de aguas residuales domésticas ubicado en las coordenadas geográficas Sistema WGS84: Latitud 4°46'40.1" Longitud 69°48'05.01" a 111 msnm, y el aprovechamiento forestal doméstico, no son regulados ni mitigados, pues no se disponen de los respectivos permisos a través de los cuales se pueda realizar un adecuado control y seguimiento.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Para el caso en concreto mediante Concepto Técnico 600.8.2.25.0133 de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por el área técnica de la Dirección Territorial Subsede la Primavera del cual se extrae lo siguiente:

- **TASACIÓN DE MULTA**

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0428 del 28 de diciembre del 2017, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el Nit. 900.577.821 – 1, representada legalmente por el señor NELSON JAVIER ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.343.151, de acuerdo con lo establecido en el Auto N°600.6.22.0188 del 22 de abril del 2022 por el cual se formularon cargos.

El presente concepto de tasación de multas se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde,

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

1. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0428 del 28 de diciembre del 2017, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra de la empresa Agrocaucho del Llano S.A.S, identificada con NIT. 900.577.821 – 1, representada legalmente por el señor NELSON JAVIER ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.343.151, y posteriormente a través del Auto No. 600.6.22.0188 del 22 de abril del 2022, formularon los siguientes cargos:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la empresa **AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S**, identificada con Nit. 900.577.821 -1, bajo la representación legal del señor NELSON JAVIER ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.343.151, en los siguientes términos:*

***CARGO PRIMERO:** Por el establecimiento de cultivo de acacias mangium de 140 Ha, Eucalipto pellita de 141 Ha, Pino Caribean de 153 Ha, ubicado en las coordenadas geográficas N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4", N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6", N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin Medidas de Manejo Ambiental, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015.*

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.
2. Costos evitados (y_2): Se determina para este cargo el costo de evaluación de las medidas de manejo ambiental.
3. Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0071, no se establecen ingresos por la operación del proyecto sin las medidas de manejo ambiental.

$$Y_1 = \$0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).
El material probatorio existente en el expediente, para el presente cargo, se determina que el costo evitado está relacionado con no tramitar ante Corporinoquia las medidas de manejo ambiental, para lo cual se procede al calcular los costos de evaluación de dichas de medida de manejo ambiental de acuerdo al o establecido en la Resolución N°500.41.16.1780 del 19/12/2016 "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", considerando que esta es la que aplica para el año en el que se detectó la infracción (2017).
Por tanto, los costos evitados son:

Tabla 1 Costos de evaluación de las medidas de manejo ambiental

(i) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita (mes)	d. Duración del pronunciamiento (mes)	e. Duración total (b x (c + d))*	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((a+e) + g)
2	$ 3.034.174,00	1	0,033	0,25	0,283	$ -	$ -	$ 858.671,24
2	$ 3.034.174,00	1	0,033	0,25	0,283	$ 1	$ 1	$ 858.672,23
4	$ 2.668.671,00	0	0	0,50	0,500		$ -	$ 1.334.835,50
4	$ 2.668.671,00	0	0	0,75	0,750		$ -	$ 2.002.253,25
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 5.054.432,22
(B) Gastos de viaje								$ 813.999,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 5.868.431,22
Costo de administración (25%)								$ 1.467.107,81
VALOR TABLA ÚNICA								$ 7.335.539,03

Fuente. Resolución N°500.41.16.1780 del 19/12/2016

C_E = $ 7.335.539,03

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

De acuerdo con la metodología de tasación de multas y la Tabla de tarifas del estatuto tributario, para sociedades comerciales es de T=33%. Por ende, el costo evitado por la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO SAS es el siguiente:

$$Y_2 = 7.335.539,03 * (1 - 0,33) = \mathbf{\$4.914.811,15}$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

Una vez revisado el expediente N° 800.38.17.0071, no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2 Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, la capacidad de detección de la conducta se toma ***BAJA.***

p = 0,40

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1-p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 3 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1-T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$4.195.673,16
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$4.195.673,16
p	Capacidad de detección de la conducta		0,40

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$4.914.811,15) * (1-0,40)}{0,40} = \$\,7.372.216{,}725 \cong \$\,7.372.217$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, se describe que el proyecto agroindustrial inicio en el año 2013. No obstante, no hay certeza de la fecha exacta en la cual iniciaron, más allá de lo evidenciado durante el día de la visita, por lo tanto, se define que el hecho se da de manera instantánea. La ponderación del factor de temporalidad sería para UN (01) día de actividad, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.
Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad
D= Número de días de la infracción (1 día)

$$\propto = \frac{3}{364} * (1) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

α =1,0

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

En el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, no se especificó cuál es la probabilidad de ocurrencia de la afectación. No obstante, atendiendo que durante la visita realizada al proyecto el día 24/07/2017, se identificaron fertilizantes e insumos agrícolas como: roca fosfórica, cal dolomita y triple 15, así como, plaguicidas que posiblemente eran utilizados en los cultivos de Acacia, eucalipto, pino y caucho.

Es de precisar que el uso indiscriminado de fertilizantes e insumos agrícolas como roca fosfórica, cal dolomita y triple 15, así como de plaguicidas sin control, provoca graves consecuencias ambientales, entre ellas la contaminación del agua por lixiviación de nutrientes y compuestos tóxicos, lo que genera eutrofización y pérdida de biodiversidad acuática; alteración del pH del suelo que afecta su fertilidad y a los microorganismos beneficiosos; acumulación de metales pesados; emisión de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático; y la degradación del suelo por pérdida de materia orgánica. Además, los plaguicidas afectan a especies no objetivo como abejas y aves, generan resistencia en las plagas, se acumulan en la cadena alimentaria y representan un riesgo para la salud humana y la estabilidad de los ecosistemas.

Adicionalmente, el establecimiento de las 434 hectáreas de Acacia mangium, Pino caribeae y Caucho Hevea Brasiliensis, modifican el uso del suelo, afectando la vegetación nativa, relacionada con árboles, arbustos y hierbas, alterando el habitad de la fauna (aves, microfauna, corredores biológicos).

Aunado a lo anterior, se describió que dentro de la infraestructura de la empresa continua al parqueadero de maquinaria y automotores se encontraba dispuesta una camareta o rampa que funciona como dispensario del combustible, y que no contaba con las mínimas condiciones de manejo y recolección de residuos de grasas, aceites. Es de recalcar que dicha actividad genera un impacto ambiental significativo, que incluye posible contaminación del suelo y posibles filtraciones a aguas subterráneas y superficiales, afectando la calidad del agua y los ecosistemas cercanos; además, la emisión de vapores tóxicos contribuye a la contaminación del aire. Esta situación también representa un alto riesgo de incendios o explosiones, especialmente por su cercanía a zonas habitadas, poniendo en peligro la salud y seguridad de los residentes, al tiempo que se generan residuos peligrosos que, al no ser gestionados correctamente, aumentan el deterioro ambiental y la amenaza a la biodiversidad local.

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita técnica del 24/07/2017, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es MUY BAJA (0,2).

Tabla 4. Probabilidad de ocurrencia de la afectación

CARGO	AFECTACIÓN	AGENTES DE PELIGRO	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN
CARGO PRIMERO: Por el establecimiento de cultivo de acacias mangium de 140 Ha, Eucalipto pellita de 141 Ha, Pino Caribean de 153 Ha, ubicado en las coordenadas geográficas N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4", N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6", N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5", del predio Yucueto, verede Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin Medidas de Manejo Ambiental, (...).	-Alteración en la calidad del aire, suelo, agua superficial y subterránea. -Cambios en el uso del suelo -uso de combustibles sin medidas de seguridad	-Agroquímicos y fertilizantes -Combustibles	MUY BAJA (0,2)

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio y la identificación de variables, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0428 del 28 de diciembre de 2017, se evalúan cualitativamente la probabilidad de ocurrencia de la afectación por infringir la normatividad ambiental.
Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1	22,5
EXTENSIÓN	5,25	
PERSISTENCIA	3,5	
REVERSIBILIDAD	2,5	
RECUPERABILIDAD	3	

Fuente: Concepto técnico

Una vez valorados los atributos se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando:

$$I = (3 * 1) + (2 * 5{,}25) + 3{,}5 + 2{,}5 + 3 = 22{,}5$$

La magnitud o nivel potencial de la afectación se determina aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". En el presente caso, para el cargo formulado, en el concepto técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, se evaluó la importancia de la afectación, cuyo promedio de las importancias arrojo un puntaje de 22,5, catalogado como MODERADO. Para expresar este valor como magnitud potencial de la afectación (m) se ubica en la siguiente escala:

Tabla 6. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Así, el nivel potencial de impacto para el presente cargo es MODERADO con puntaje de **50.**

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Tabla 7 Evaluación del riesgo

CARGO	Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
CARGO PRIMERO: Por el establecimiento de cultivo de acacias mangium de 140 Ha, Eucalipto pelita de 141 Ha, Pino Caribean de 153 Ha, ubicado en las coordenadas geográficas N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4", N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6", N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin Medidas de Manejo Ambiental, (...).	Muy baja (0,2)	Moderado (50)	10

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año donde se identificó la infracción, para este caso correspondiente al año 2017[6], el cual equivaldría a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($ 737.717) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$\,737.717) * 10 = \quad \$\,81.370.185$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)
Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 800.38.17.0071 y consultada la base del RUIA[7] la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cargo.

a. Agravantes:
Ninguno.
b. Atenuantes:
Ninguno.
Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,0
A = 0,0

3.1.6 Costos Asociados (Ca)
Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados.
Ca = 0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

[6] https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[7] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.621 – 1, según certificado de matrícula mercantil el tamaño de la empresa es MEDIANA.

Imagen 1 Reporte de Categoría del infractor

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL

Fecha expedición: 30/05/2025 - 10:24:23
Valor:0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:tq3n2kvSHb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAIS, PODRA CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $8,611,017,980.00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo : CIIU : A0161.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf

copia de conformidad con el artículo 15 del Código de las Entidades del Estado

Fuente. Certificado mercantil cámara de comercio de Villavicencio.
Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 8 Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Cs = 0,75

CARGO SEGUNDO: *Por la captación de agua de la fuente hídrica natural caño Yacueto, mediante motobomba, en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'52.8" W 69°47'54.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, el cual estaba siendo almacenado en un tanque de pastillo de 1000 litros para ser utilizada en actividades domésticas (sanitarios, duchas, lavamanos) y en un taque de concreto situado a ras del suelo, tipo alberca, con capacidad para 500 litros para el uso de la lavandería y aseo, sin permiso de concesión de agua superficial, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3., artículo 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015.*

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y_2): Se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de concesión de aguas superficial, sin embargo, ateniendo que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0071, no se establecen ingresos por la captación de agua superficial.

$$Y_1 = \$0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de concesión de aguas superficial; sin embargo, teniendo en cuenta que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.

$$Y_2 = \$0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

Una vez revisado el expediente N° 800.38.17.0071 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$0$$

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, la capacidad de detección de la conducta se toma ***BAJA.***

p = 0,40

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 9 Variables para el Cálculo del Beneficio Ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1-T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,40

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = 0$$

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, se describe que el proyecto agroindustrial inicio en el año 2013. No obstante, no hay certeza de la fecha exacta en la cual iniciaron, más allá de lo evidenciado durante el día de la visita del 24/07/2017 y la visita de verificación de medida preventiva realizada el día 06/05/2019, por lo tanto, se define que el hecho se da de manera instantánea. La ponderación del factor de temporalidad sería para UN (01) día de actividad, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.
Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad
D= Número de días de la infracción (2 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (2) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0082$$

$$\propto = 1{,}0082$$

3.2.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)
Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para el cargo formulado a través del auto N°600.6.22.0188 del 22/04/2022.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua y suelo), se procede a evaluar el riesgo en un escenario en el cual la actividad se materializa en afectaciones a los recursos naturales sobre el componente ambiental agua superficial, atendiendo que no hay suficiente evidencia que permita

determinar el agente de peligro presente en la actividad, se procede a realizar la evaluación, pero sin agente de peligro.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, no se especificó cuál es la probabilidad de ocurrencia de la afectación. No obstante, atendiendo que durante la visita realizada al proyecto el día 24/07/2017, se evidencio la captación de recurso hídrico superficial desde el caño Yacueto para fines domésticos cuya captación se realizaba mediante una motobomba y que de acuerdo al registro fotográfico dicho equipo estaba ubicada a inmediaciones de la fuente hídrica. Aunado a lo anterior en visita del 06/05/2019 de verificación de medida preventiva se registró en el concepto técnico N° 600.8.2.19.0267 del 08/07/2019, que la motobomba fue movida a uno metros arriba del punto de captación y se continuaba con el uso del recurso hídrico.

Es de precisar que la presencia de una motobomba cerca de la orilla de una fuente hídrica donde realiza la captación puede llegar a generar contaminación del agua por posibles derrames de combustible, aceites o residuos de mantenimiento, afectando la calidad del recurso y la fauna acuática; además, el ruido y las vibraciones pueden alterar el comportamiento de especies sensibles. Su ubicación sobre la ribera contribuye a la erosión del suelo y a la degradación de la vegetación de orilla, lo que debilita el ecosistema ribereño. También existe un riesgo de incendio o explosión por el manejo de sustancias inflamables en una zona natural.

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita técnica del 24/07/2017 y del 06/05/2019 se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es MUY BAJA (0,2).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agente de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De la siguiente manera:
Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Tabla 10 Evaluación del riesgo

CARGO	Probabilidad de ocurrencia (o)	Evaluación del riesgo (r)
CARGO SEGUNDO: Por la captación de agua de la fuente hídrica natural caño Yacueto, mediante motobomba, en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'52.8" W 69°47'54.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, (...)	*Muy Baja (0,2)*	*0,2*

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
r = Riesgo

El salario mínimo por utilizar corresponde al año donde se identificó la infracción, para este caso correspondiente al año 2017[8], el cual equivaldría a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($ 737.717) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$737.717) * 0{,}2 = \$\ 1.627.404$$

3.2.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)
Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 800.38.17.0071 y consultada la base del RUIA[9] la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cago.

Sin embargo, considerando que mediante Auto N°800.57.17.0291 del 13 de octubre del 2017, en su artículo primero se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto; hasta tanto la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017"
Y que mediante concepto técnico N° 600.8.2.19.0267 del 08/07/2019 de verificación de la medida preventiva, se verificó que se continuaba haciendo uso del recurso hídrico. Lo que constituye un agravante (el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas).

Es de precisar, que al consultar la base de datos CYC-FOR-076 "Control de expedientes", no encontró ningún expediente tramite que relacione el proyecto en el predio Yacueto.

a. Agravantes:
incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0,2)

b. Atenuantes:
Ninguno.
Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,2

A = 0,2

3.2.6 Costos Asociados (Ca)
Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:
Ca = 0
3.2.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)
La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, según certificado de matrícula mercantil el tamaño de la empresa es MEDIANA.

Cs = 0,7

[8] https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[9] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

CARGO TERCERO: *Por el vertimiento proveniente de las baterías sanitarias, casino y área de lavado de ropas del campamento, el cual estaba siendo conducido mediante tuberías a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas N 4°46' 40.1" W 69°48' 05.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, sin el respectivo permiso de vertimiento, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.5.1., artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015.*

3.3 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.3.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): No se determina para el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y_2): se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de vertimiento de agua residual domestica al suelo, sin embargo, ateniendo que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0071, no se establecen ingresos por el vertimiento de agua residual domestica al suelo.

$$Y_1 = \$\,0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de vertimiento de agua residual domestica al suelo, sin embargo, ateniendo que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.

$$Y_2 = \$\,0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

Una vez revisado el expediente N° 800.38.17.0071 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$\,0$$

3.3.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, la capacidad de detección de la conducta se toma ***BAJA.***

p = 0,40

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: Ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 11 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ Y_1: ingreso directo p: capacidad de detección de la autoridad ambiental	$0
Y_2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ T = Impuesto CE = costo evitado	$0
Y_3	Ahorros de Retraso	Interés de depósitos bancarios	$ 0
Y	Beneficio	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	$0
p	Capacidad de detección de la conducta		0,40

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilícito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = 0$$

3.3.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. En este caso, el concepto técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, se describe que el proyecto agroindustrial inicio en el año 2013. No obstante, no hay certeza de la fecha exacta en la cual iniciaron, más allá de lo evidenciado durante el día de la visita del 24/07/2017 y la visita de verificación de medida preventiva realizada el día 06/05/2019, por lo tanto, se define que el hecho se da de manera instantánea. La ponderación del factor de temporalidad sería para UN (01) día de actividad, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.
Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad
D= Número de días de la infracción (2 días)

$$\propto = \frac{3}{364} * (2) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1{,}0082$$

$\propto = 1{,}0082$

3.3.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)
Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para el cargo formulado a través del auto N°600.6.22.0188 del 22/04/2022.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible cuantificar el daño ambiental causado (análisis de agua y suelo), y una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, ahora bien, se procede a determinar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de impactos de acuerdo con los soportes que reposan en el expediente sancionatorio N°800.38.17.0071.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, no se especificó cuál es la probabilidad de ocurrencia de la afectación. No obstante, atendiendo que durante la visita realizada al proyecto el día 24/07/2017, se evidencio el vertimiento de agua residual doméstica a un sistema anaeróbico (pozo séptico). Aunado a lo anterior en visita del 06/05/2019 de verificación de medida preventiva se registró en el concepto técnico N° 600.8.2.19.0267 del 08/07/2019, que el vertimiento se continuaba realizando.

Es de recalcar que el vertimiento de aguas residuales a un pozo séptico sin previo tratamiento puede generar diversas consecuencias ambientales, sanitarias y operativas, ya que se sobrecarga el sistema y se reducen su eficiencia y capacidad de retención. Esto puede provocar la filtración de contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas, especialmente bacterias patógenas, virus, nutrientes como nitrógeno y fósforo, y sustancias químicas, lo que representa un riesgo para la salud humana y la calidad del agua.

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita técnica del 24/07/2017 y del 06/05/2019 se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es BAJA (0,4).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agente de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De la siguiente manera:

$$r = o$$

Tabla 12 Evaluación del riesgo

CARGO	Probabilidad de ocurrencia (o)	Evaluación del riesgo (r)
CARGO TERCERO: Por el vertimiento proveniente de las baterías sanitarias, casino y área de lavado de ropas del campamento, el cual estaba siendo conducido mediante tuberías a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas N 4°46' 40.1" W 69°48' 05.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, (...)	*Baja (0,4)*	*0,4*

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
r = Riesgo

El salario mínimo por utilizar corresponde al año donde se identificó la infracción, para este caso correspondiente al año 2017[10], el cual equivaldría a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($ 737.717) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$737.717) * 0{,}4 = \$\,3.254.807$$

3.3.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)
Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 800.38.17.0071 y consultada la base del RUIA[11] la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cago.

Sin embargo, considerando que mediante Auto N°800.57.17.0291 del 13 de octubre del 2017, en su artículo primero se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación de agua, y vertimientos, para el desarrollo de las actividades de cultivo de acacia, eucalipto y caucho en el predio Yacueto; hasta tanto la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A. tramite los respectivos permisos ambientales ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medidas preventivas con radicado interno No. PR-2017-00804 del 25 de julio de 2017"

Y que mediante concepto técnico N° 600.8.2.19.0267 del 08/07/2019 de verificación de la medida preventiva, se verificó que se continuaba realizando el vertimiento. Lo que constituye un agravante (el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas).

Es de precisar, que al consultar la base de datos CYC-FOR-076 "Control de expedientes", no encontró ningún expediente tramite que relacione el proyecto en el predio Yacueto.

a. Agravantes:
Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0,2)

b. Atenuantes:
Ninguno.
Agravante tiene un valor de = 0,0
Atenuante tiene un valor de = 0,2

A = 0,2

3.3.6 Costos Asociados (Ca)
Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:
Ca = 0
3.3.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)
La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

[10] https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[11] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, según certificado de matrícula mercantil el tamaño de la empresa es MEDIANA.

Cs = 0,75

CARGO CUARTO: *Por el material forestal equivalente a 3.45 m³, hallado en el predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada para ser utilizado según versión dada por el encargado de la finca en adecuaciones en la vivienda, sin permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, y contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.*

Tabla 2 Productos del Bosque Natural Aprovechados Sin Previo Permiso								
Tipo de pieza	espesor (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Volumen unitario (m³)	Valor unitario ($)	Cantidad	Volumen total (m³)	Valor total ($)
Columna	0,2	0,2	3	0,12	$40.000	8	0,96	$320.000
Columna	0,1	0,1	3	0,03	$15.000	5	0,15	$75.000
Viga	0,05	0,1	3	0,015	$6.000	36	0,54	$216.000
tablon	0,05	0,3	3	0,045	$18.000	24	1,08	$432.000
tabla burra	0,02	0,3	3	0,018	$8.000	40	0,72	$320.000
totales						113	3,45	$1.363.000

3.4 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.4.1 Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y_1): se determina el valor de madera hallada en el predio Yacueto documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17-0428 del 28/12/2017, correspondiente a $1.363.000. para el año 2017.*
2. *Costos evitados (y_2): se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de aprovechamiento forestal doméstico, sin embargo, afeniendo que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.*
3. *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
De acuerdo con la documentación obrante en el expediente N° 800.38.17.0071, y lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17-0428 del 28/12/2017, se determina el valor de madera hallada equivalente a 3,45 m³ en el predio Yacueto, correspondiente a $1.363.000.

$$Y_1 = \$\,1.363.000$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Se determina para este cargo el costo de evaluación del permiso de aprovechamiento forestal doméstico, sin embargo, ateniendo que en el cargo 1° se estimó el costo evitado por las medidas de manejo ambiental que según las la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015, debe tener los permisos ambientales inmersos. Por tanto, no se determina dicho costo en el presente cargo.

$$Y_2 = \$0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

Una vez revisado el expediente N° 800.38.17.0071 no existe evidencia para calcular ahorros de retraso en el presente cargo.

$$Y_3 = \$0$$

3.4.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, la capacidad de detección de la conducta se torna ***BAJA.***

p = 0,40

- ***Beneficio Ilicito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 13 Variables para el Cálculo del Beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$ *Y_1: ingreso directo* *p: capacidad de detección de la autoridad ambiental*	*$4.770.500*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$ *T = Impuesto* *CE = costo evitado*	*$0*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$4.770.500*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0,40*

Para calcular el beneficio, se aplica la ecuación:

$$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$$

$$Beneficio = \$1.363.000 * \frac{(1+0,4)}{0,4} = \$4.770.500$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilicito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$
P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$4.770.500) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$\,7.155.750$$

3.4.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental de acuerdo a lo documentado en el concepto técnico N°800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, se encontró la madera aserrada correspondiente a 3,45 m³. Considerando que dicha situación se evidenció el día de la visita el día 24/07/2017.
Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = 1$$

3.4.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que deriva de la infracción para el cargo formulado a través del auto N°600.6.22.0188 del 22/04/2022.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica no fue posible cuantificar el daño ambiental causado, se procede a evaluar el riesgo en un escenario en el cual la actividad se materializa en afectaciones a los recursos naturales sobre el componente ambiental agua flora, atendiendo que no hay suficiente evidencia que permita determinar el agente de peligro presente en la actividad, se procede a realizar la evaluación, pero sin agente de peligro.

- ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):***

En el Concepto Técnico N° 800.10.1.17.0428 del 28/12/2017, no se especificó cuál es la probabilidad de ocurrencia de la afectación. No obstante, atendiendo que durante la visita realizada al proyecto el día 24/07/2017, se evidencio la madera aserrada equivalente a 3,45 m³, no se establece el lugar de la extracción, ni el área afectada, ni se identificó las especies afectadas, se procede a evaluar el riesgo de la afectación sin agente de peligro.

De acuerdo con lo anterior, y lo evidenciado en la visita técnica del 24/07/2017 se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación de los recursos naturales es MUY BAJA (0,2).

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Determinación del riesgo (r)***

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agente de peligro solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. De la siguiente manera:

$$r = o$$

Tabla 14 Evaluación del riesgo

CARGO	Probabilidad de ocurrencia (o)	Evaluación del riesgo (r)
CARGO CUARTO: Por el material forestal equivalente a 3.45 m3, hallado en el predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada para ser utilizado según versión dada por el encargado de la finca en adecuaciones en la vivienda, sin permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, y contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015, (...)	Muy Baja (0,2)	0,2

- ***Monetización del riesgo***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar corresponde al año donde se identificó la infracción, para este caso correspondiente al año 2017[12], el cual equivaldría a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($ 737.717) M/CTE.

$$R = (11{,}03 * \$737.717) * 0{,}2 = \$\,1.627.404$$

3.4.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en la información que reposa en el expediente N° 800.38.17.0071 y consultada la base del RUIA[13] la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, no registra como infractor. Así mismo, no se registra atenuantes para el presente cago.

A = 0,0

3.4.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0

3.4.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S., identificada con el NIT. 900.577.821 – 1, según certificado de matrícula mercantil el tamaño de la empresa es MEDIANA.

Cs = 0,75

[12] https://www.salariominimocolombia.net/historico/
[13] https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0071, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, y teniendo en cuenta lo establecido en el Auto N°600.6.22.0188 del 22 de abril de 2022, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO S.A.S, identificada con Nit. 900.577.821 -1, bajo la representación legal del señor NELSON JAVIER ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.343.151, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por el establecimiento de cultivo de acacias mangium de 140 Ha, Eucalipto pellita de 141 Ha, Pino Caribean de 153 Ha, ubicado en las coordenadas geográficas N 4°47'37.6" - W 69°47'50.4", N 4°47'30.1" - W 69°46'53.6", N 4°47'44.0" - W 69°46'53.5", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, sin Medidas de Manejo Ambiental, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución 200.41-11-1130 del 22 de Junio de 2011, modificada por la Resolución 500.41.13.1571 del 06 de noviembre de 2013 y la Resolución 500.41.15.1241 del 24 de agosto de 2015*

Tabla 15 Tasación del cargo primero

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 81.370.185*	*$ 68.399.856*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 7.372.217*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,75*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 68.399.856) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo primero del Auto N°600.6.22.0188 del 22 de abril de 2022.*

CARGO SEGUNDO: *Por la captación de agua de la fuente hídrica natural caño Yacueto, mediante motobomba, en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 N 4°46'52.8" W 69°47'54.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, el cual estaba siendo almacenado en un tanque de pastillo de 1000 litros para ser utilizada en actividades domésticas (sanitarios, duchas, lavamanos) y en un taque de concreto situado a ras del suelo, tipo alberca, con capacidad para 500 litros para el uso de la lavandería y aseo, sin permiso de concesión de agua superficial, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3., artículo 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015.*

Tabla 16 Tasación del cargo segundo

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 1.627.404	$ 1.476.674
Beneficio Ilícito	B	$ 0	
Factor de temporalidad	(α)	1,0082	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,75	

Fuente: Corporinoquia, 2025

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.476.674) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo segundo.*

CARGO TERCERO: *Por el vertimiento proveniente de las baterías sanitarias, casino y área de lavado de ropas del campamento, el cual estaba siendo conducido mediante tuberías a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas N 4°46' 40.1" W 69°48' 05.1", del predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, en beneficio del proyecto forestal adelantado por la empresa, sin el respectivo permiso de vertimiento, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, contraviniendo lo ordenado en el artículo 2.2.3.3.5.1., artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015.*

Tabla 17 Tasación del cargo tercero

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 3.254.807	$ 2.953.347
Beneficio Ilícito	B	$ 0	
Factor de temporalidad	(α)	1,0082	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,75	

Fuente: Corporinoquia, 2025

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.953.347) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo tercero.*

CARGO CUARTO: *Por el material forestal equivalente a 3.45m3, hallado en el predio Yucueto, vereda Mata Grande, Inspección de El Tuparro, del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada para ser utilizado según versión dada por el encargado de la finca en adecuaciones en la vivienda, sin permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2017, y contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015.*

Tabla 2 Productos del Bosque Natural Aprovechados Sin Previo Permiso								
Tipo de pieza	espesor (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Volumen unitario (m³)	Valor unitario ($)	Cantidad	Volumen total (m³)	Valor total ($)
Columna	0,2	0,2	3	0,12	$40.000	8	0,96	$320.000
Columna	0,1	0,1	3	0,03	$15.000	5	0,15	$75.000
Viga	0,05	0,1	3	0,015	$6.000	36	0,54	$216.000
tablon	0,05	0,3	3	0,045	$18.000	24	1,08	$432.000
tabla burra	0,02	0,3	3	0,018	$8.000	40	0,72	$320.000
totales						113	3,45	$1.363.000

Tabla 18 Tasación del cargo cuarto

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTALCON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 56.959.130*	*$ 8.376.303*
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 7.155.750*	
Factor de temporalidad	***(α)***	*1*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,75*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de ***OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($ 8.376.303) M/CTE,*** *por la infracción establecida en cargo cuarto.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa AGROCAUCHO DEL LLANO SAS, identificada con NIT. 900.577.821-1, representada legalmente por el señor NELSON JAVIER ROBLES ESTRELLA, identificado con C.C. No. 96.343151, es de ***OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 81.206.179) M/CTE.***

Cargo	***Multa***
Primero	*$ 68.399.856*
Segundo	*$ 1.476.674*
Tercero	*$ 2.953.347*
Cuarto	*$ 8.376.303*
TOTAL	***$ 81.206.179***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 800.38.17.0071 y en respuesta a memorando No. 600.25.0231 del 23 de abril del 2025, para que sea tenido en cuenta como soporte técnico en las actuaciones administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, Dirección Territorial Subsede la Primavera de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de los Autos 800.57.17-0291 del 13 de octubre de 2017 y 800.57.17-0292 del 13 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO SAS**, identificada con NIT. 900.577.821-1, por el cargo formulados en el Auto No. 600.6.22.0188 de fecha 22 de abril de 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como sanción principal a la EMPRESA **AGROCAUCHO DEL LLANO SAS**, identificada con NIT. 900.577.821-1, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 81.206.179).**
Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico 600.8.2.25.0133 del 30 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a **folios Nos. 133 a 149 del expediente 800.38.17.0071, dejando constancias en el respectivo expediente.**

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO SAS**, identificada con NIT. 900.577.821-1.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **800.38.17.0071**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión a la **EMPRESA AGROCAUCHO DEL LLANO SAS**, identificada con NIT. 900.577.821-1, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Subsede la Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y Aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial

Proyecto: Leyla Rodríguez V
Profesional Universitario